



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340313061**



Fecha: **24-08-2010**

Bogotá, D.C.

Doctora  
DORA AMANDA DIAZ DE ALBARRACIN  
Gerente General Transportadores de Ipiales  
Calle 17 No 15 – 40 Piso 2  
Pasto NARIÑO

Asunto: Tránsito  
Solidaridad. Artículo 18 de la Ley 1383 de 2010

Respetada Señora:

En atención a su consulta elevada mediante radicado 20103210331632, en la que solicita concepto en relación con artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, respecto a las infracciones solidarias entre el propietario del vehículo y la empresa de transporte público. Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesto lo siguiente:

Sobre el particular, la oficina Asesora Jurídica emitió el concepto 20101340259911 del 16 de julio de 2010 dirigida al doctor CARLOS CAMPILLO PARRA, director ejecutivo de la Asociación Nacional de Transportadores – ASOTRANS, en los siguientes términos:

*“En primer lugar es preciso señalar que efectivamente el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, consagra que su homóloga 769 de 2002, tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor literal:*

***“Artículo 93-1. Solidaridad por multas. Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas”. (Negrillas fuera del texto)***

*Significa lo anterior que la **solidaridad** entre el propietario del vehículo y la empresa de transporte público a la cual se encuentra vinculado el automotor, **para el pago de la multa por infracciones de tránsito**, será cuando de manera expresa la ley así lo*



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340313061**



Fecha: **24-08-2010**

*determine, razón por la cual deberá remitirse en cada caso, a la disposición legal respectiva. A manera de ejemplo se tiene que el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificatorio del 131 de la Ley 769 de 2002, consagra en su literal D.15, la solidaridad de la multa (30 S.M.L.D.V), para el propietario del vehículo y la empresa a la cual se encuentre afiliado el automotor, por el cambio de recorrido o trazado de la ruta autorizada por el organismo de tránsito correspondiente. No debe perderse de vista que en materia sancionatoria, no se pueden aplicar ni interpretar las normas de manera extensiva, sino de forma expresa.*

*De manera tal que la solidaridad aludida, se configura para los vehículos de servicio público que se encuentran vinculados a una empresa de servicio público, toda vez que de acuerdo con los decretos 170s., el contrato de vinculación se suscribe entre el propietario de un vehículo de servicio público y una empresa de transporte público debidamente habilitada, por lo tanto, no podrá hablarse de solidaridad para los vehículos de servicio particular.*

*Situación diferente es la prevista para las infracciones de tránsito en las cuales la Ley 1383, se refiere a la sanción de multa que se impone al **conductor y/o propietario** de un vehículo automotor, situación que cubija a los vehículos de servicio público y los diferentes a éste (particular).*

*Así las cosas y en cuanto a los interrogantes por usted formulados es preciso señalar que el artículo 22 de la multialudida Ley 1383 de 2010, modificatorio del artículo 135 de su homóloga 769 de 2002, consagra el procedimiento a seguir ante la comisión de una contravención y en el inciso 2º de dicho artículo, en cuanto a los vehículos de servicio público preceptúa que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, se enviará por correo copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para lo de su competencia. De lo anterior, fácil es deducir entonces que el proceso contravencional, sí reconoce al propietario del vehículo, así como a la empresa de transporte público a la cual se encuentra vinculado el automotor y los entera para que se hagan parte dentro del proceso y ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.*

*Por lo antes expuesto habrá de analizarse cada caso concreto y proceder de conformidad. En estos términos se da respuesta a las inquietudes 1, 3 y 4.*

*En lo atinente a las infracciones imputables a los propietarios o a las empresas a que se refiere el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, es preciso reiterar lo manifestado al*



**Para contestar cite:**

Radicado MT No.: **20101340313061**



Fecha: **24-08-2010**

*respecto en esta misma comunicación, es decir que la **solidaridad** entre el propietario del vehículo y la empresa de transporte público a la cual se encuentra vinculado el vehículo, **para el pago de la multa por infracciones de tránsito**, será cuando de manera expresa lo determine la ley, razón por la que en cada caso será necesario remitirse a la disposición legal respectiva. Por ejemplo, el artículo 21 de la Ley 1383, objeto de análisis, por el cual se modifica el 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, consagra en los literales: D.11 y D.15, la **solidaridad de la multa** (30 S.M.L.D.V.), para el **propietario del automotor y la empresa a la cual se encuentre afiliado el vehículo**, por permitir el servicio público de pasajeros, en vehículo que no tenga las salidas de emergencia exigidas, o por el cambio de recorrido o trazado de la ruta autorizada por el organismo de tránsito correspondiente, respectivamente. Así queda respondido el segundo interrogante."*

Además de lo anterior debe resaltarse que el servicio público de transporte siempre se presta bajo la responsabilidad de una empresa habilitada, lo cual significa que el control a los conductores debe ejercerse al interior de la empresa.

Sobre la vinculación laboral y las implicaciones de las infracciones a las normas de tránsito y/o transporte dentro de la relación laboral, debe elevar la consulta al Ministerio de la Protección Social.

Cordialmente,

**ARLENE APARICIO SÁNCHEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)